



CORTE SUPREMA
DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN
INFORME 71-2011

Algunas consideraciones sobre el resguardo, por la Corte Suprema, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza

Agosto - 2011

Se ha solicitado a esta Dirección informar sobre la forma en que la Corte Suprema vela por el resguardo del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, garantizados en los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

I) **Derecho a la educación**

La Constitución garantiza el derecho a la educación en los siguientes términos:

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

10° El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;"

Uno de los medios a través de los cuales la Corte Suprema vela por el resguardo de ciertos derechos constitucionales es la acción de protección consagrada en el numeral 20 de la Carta Fundamental. Sin embargo, el derecho a la educación no se encuentra protegido por dicho

arbitrio cautelar. Lo anterior no ha sido obstáculo para que la tutela otorgue protección a ese derecho indirectamente, por la vía del derecho de propiedad (teoría de la propietarización de los derechos).

El máximo tribunal, al respecto, ha fallado:

*“en cuanto al derecho a la educación, no está constitucionalmente protegido por el recurso de protección (...) **pero si este derecho se trueca en un asunto de dominio sobre una cosa incorporal pertinente al sistema educativo**, como por ejemplo el derecho relativo a un título universitario o a las calificaciones necesarias para obtenerlo, **existe protección constitucional a favor del interesado** que, por un acto arbitrario o ilegal, sea privado del dominio que tiene sobre un título o sobre una calificación”* (considerando 3 b) sentencia, de 25 de noviembre 1980, Revista de Derecho y Jurisprudencia LXXVII 2° P. S. 1° p. 110).

En la misma sentencia señaló:

“El derecho a la educación ni tiene en concreto protección judicial alguna, sino en cuanto se compromete el dominio de algún bien incorporal relacionado con ella.

Las calificaciones de los alumnos son suyas y una vez obtenidas no pueden ser desposeídos del derecho que tienen para lograr en ellas el título universitario, salvo las facultades del rector ejercidas reglamentariamente” (considerando 5 a).

En sentencia pronunciada el 6 de abril de 1989, Rol N° 13.813, recurso de protección caratulado *“Baeza Carrasco Juan Eduardo/Pontificia Universidad Católica de Chile”*, la Corte Suprema desarrolló latamente la teoría de la propietarización de los derechos. En efecto, señaló:

“1) Que el actor, en posesión de su calidad de estudiante y asilándose en ella, se encuentra en situación de usar de su **derecho para optar al título de abogado**, cumpliendo las exigencias universitarias y legales que con tal objeto existan.

2) Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Civil “los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos como los créditos y las servidumbres activas”.

Y, conforme a lo ordenado en el artículo 576 del mismo Código, las cosas incorporales son derechos reales o personales.

Ahora bien, el artículo 582 del referido Código dispone que: “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o derecho ajeno; y el artículo 583 preceptúa que “sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

De tal modo que **sobre los derechos o bienes incorporales existe también el derecho de propiedad**, aunque la ley lo expresa diciendo “una especie de propiedad”, para no identificarlo con el derecho de propiedad de las cosas corporales, por tratarse de un derecho de propiedad de clase o calidad distinta de aquél.

3) Que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del estado asegura a todas las personas: “24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”; y, como el artículo 583 del Código Civil, dispone que sobre las cosas incorporales hay también “una especie de propiedad”, resulta indudable

que **esta especie o clase de propiedad sobre los derechos incorporales, también se encuentra protegida por el recurso de protección** establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental (Revista Fallos del Mes N° 365, abril 1989 pp. 125-126).

4) Que, también es útil tener presente que don Luis Claro Solar manifiesta que **las cosas incorporales consideradas en sí mismas e independientemente de la cosa corporal pueden ser objeto de derechos y lo son del derecho de propiedad**. Y, agrega textualmente: "Dice la ley que hay también una especie de propiedad sobre las cosas incorporales, porque la cosa incorporal nos e presta por su propia naturaleza, en la forma que las corporales, al ejercicio de las facultades que son inherentes al dominio; pero ello no significa que sea un derecho distinto del derecho de propiedad en una cosa corporal. En principio, el derecho es el mismo derecho real que somete la cosa en que se ejerce a la voluntad y poder del titular del derecho, sin otras modificaciones que las que correspondan a la naturaleza misma de la cosa incorporal (Derecho Civil. Tomo 7° N° 285).

Y a este respecto, don Víctor Pescio dice brevemente: "Lo que constituye el bien no es tanto la cosa como el derecho mismo y, lógicamente sólo hay bienes incorporales" (Tomo III N° 562)"

Esta teoría tradicionalmente ha sido invocada por la jurisprudencia para acoger recursos de protección en caso de negativa injustificada (en la mayoría de los casos por existencia de deuda pendiente) de establecimientos educacionales (principalmente universidades) a entregar a los estudiantes certificados de estudios, notas o diplomas.

Actualmente, la jurisprudencia del máximo tribunal ha abandonado en estos casos la teoría de la propietarización de los derechos, acogiendo en estos casos los recursos de protección, por

estimar vulnerado el derecho a la igualdad en la ley, contemplado en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental. Se estima, ahora, que la negativa injustificada por parte del establecimiento educacional constituye una conducta discriminatoria que carece de fundamento racional. Así lo ha fallado en causas Rol 5861-09 ("*González/Universidad Arturo Prat*") y 5137-09 ("*Andrews/Universidad Arturo Prat*"), ambas del 30 de septiembre de 2009. En ambos casos, ante la negativa de la universidad a entregar documentación académica del recurrente, el máximo tribunal resolvió:

"Que la conducta de la recurrida constituye, a juicio de esta Corte, una negativa que no encuentra justificación alguna por lo que deviene en arbitraria e ilegal;

*Que, por otra parte, con dicho proceder la recurrida ha **discriminado arbitrariamente a la recurrente afectando el derecho fundamental de igualdad** consagrado en el numeral segundo del artículo 19 de la carta fundamental, porque **desconoce que a la recurrente debe dársele el trato académico de licenciada que a todos los que se encuentran en la misma situación se confiere**, el que comprende el otorgamiento de los documentos respectivos, lo que amerita otorgar la protección solicitada".*

En similares términos se pronunció el máximo tribunal en causa Rol N° 5875-09 ("*Arce/Universidad de las Américas*"), también del 30 de abril de 2009, al señalar:

"Primero: Que la negativa de la entidad recurrida en orden a expedir la documentación que la actora necesita para proseguir sus estudios en otro establecimiento educacional debe estimarse como arbitraria, desde que manifiestamente aparece desprovista de una adecuada fundamentación racional.

*Segundo: Que semejante comportamiento antijurídico vulnera la garantía fundamental de la igualdad prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, porque establece una **diferencia arbitraria entre la actora y otras personas que se encuentran en similar situación a la suya** para proseguir su formación académica en un plantel distinto de aquél de la recurrida”.*

II. Libertad de enseñanza

La Carta Fundamental garantiza la libertad de enseñanza, al establecer:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar, y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”

La Corte Suprema, conociendo por vía de apelación de recursos de protección se ha pronunciado sobre los distintos elementos de este derecho constitucional. Respecto de las normas internas de los establecimientos educacionales ha fallado:

*“(…) en Chile existe una **amplia libertad de enseñanza**, que no se refiere sólo a determinar los contenidos programáticos de las asignaturas o a los métodos docentes que utiliza, sino también a **definir la filosofía educacional, expresada en los principios y valores que***

la inspiran y en los objetivos que pretende, todo ello sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

(...) De ahí la importancia fundamental de la libertad de enseñanza, que **permite que haya establecimientos educacionales con principios diferentes**, siempre que no se contravengan las limitaciones ya enunciadas.

Que en virtud de esta libertad, plenamente ejercida, pueden los establecimientos educacionales imponer normas de presentación personal y de conducta para sus alumnos, las que se encuentran naturalmente inspiradas en sus propósitos de enseñanza, formativos y valorativos, que pretenden transmitir a sus educados" (sentencia de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1998, Rol N° 2132-98, considerandos 9°, 11° y 12°).

Sobre la elección por los padres del establecimiento educacional para sus hijos, la jurisprudencia ha fallado:

"Que esta **pluralidad de visiones de los colegio es esencial para que los padres de familia puedan ejercer realmente su derecho a escoger el establecimiento educacional para sus hijos**, que establece la Constitución en el N° 11 del artículo 19. Este proceso de elección debe ser precisamente la ocasión para que los padres conozcan los calores que inspiran la acción educadora y las normas pedagógicas usadas para transmitirlos.

Que no es atinado seleccionar para los hijos un colegio cuyos principios no son conocidos a fondo y reclamar después judicialmente contra él con la pretensión de que sean cambiados, sin que conozca siquiera la opinión de los otros apoderados" (sentencia de la Corte

Suprema, de 30 de septiembre de 1998, Rol 2132-98, considerandos 13 y 14).

Cabe hacer presente que también el **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado sobre la libertad de enseñanza (sentencia de 14 de junio de 2004, Rol N° 410, requerimiento de inconstitucionalidad de proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales”), señalando:

*“La libertad de enseñanza supone el **respeto y protección de la plena autonomía, garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo**, para la consecución de su proyecto educativo, en los ámbitos docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad”* (considerando 10°).

*“Que tal principio, de autonomía de la asociación correlativo a la subsidiariedad estatal, es de aplicación amplia, cubriendo, entre muchos otros, a los establecimientos privados o particulares de enseñanza, sean o no subvencionados. Con dicha **capacidad de regirse por sí mismos en lo docente o pedagógico, administrativo y económico, los establecimientos aludidos quedan habilitados por la Constitución para ejercer plenamente la libertad de enseñanza**, sin intervención o injerencia indebida del Estado no de terceros, los cuales son, en tal sentido, ajenos a ellos”* (considerando 26°).

III. Libertad de enseñanza y otorgamiento del título de abogado

Un aspecto de la libertad de enseñanza, y que incumbe directamente a la Corte Suprema, dice relación con el otorgamiento del título de abogado, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 del

Código Orgánico de Tribunales, le corresponde al máximo tribunal. En efecto, conforme al principio de libertad de enseñanza, no le compete a la Corte inmiscuirse en la facultad de las instituciones universitarias de fijar los requisitos para obtener el grado de licenciado en derecho o en ciencias jurídicas. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que ésta manifieste su preocupación por la formación intelectual y ética de los futuros abogados. Así, en el Discurso de Inauguración del Año Judicial 2010, el Presidente de la Corte señaló:

“Nadie ignora el aumento que han experimentado en Chile las universidades y por supuesto el número de escuelas de derecho, lo que ha derivado en el incremento constante de interesados en prestar juramento en la Corte Suprema, (...) Este Tribunal desde luego no hace ningún juicio de valor acerca de si son o no necesarios estos profesionales. Le preocupa eso sí el grado de preparación para asumir con idoneidad la defensa de asuntos de carácter jurisdiccional y la manera como se obtienen los grados de licenciados cuando los interesados han cumplido su pre grado en distintas facultades y la disposición de algunas en facilitar el cumplimiento del requisito del examen de grado a personas que han egresado muchos años antes de postular a dar el referido examen”.

El presente año también el Presidente manifestó su preocupación sobre el tema, reiterando lo señalado en el discurso anterior, y agregando que:

“(...) la Corte Suprema ha asumido un control de verificación de exigencias legales para la obtención del título que no son del agrado de algunas universidades, pero que es la única manera que ha tenido para asegurar que el diploma se otorgue a quien realmente ha cumplido con los requisitos académicos y legales.

(...) esta situación requiere una corrección legislativa para la dignidad de la profesión de abogado y por la importancia que reviste la idoneidad de los letrados para asegurar un verdadero estado de Derecho, mas nos e ha advertido una reacción para estudiar un mecanismo que mejores el control en relación a los grados de licenciados. De no entregarse más facultades de control a esta Corte, parece más atendible desvincularla de la responsabilidad, más que centenaria, de otorgar los títulos. Las universidades entonces deberían asegurar el control de calidad que se exige para el ejercicio de esta profesión, confiriendo ellas los diplomas".

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio, Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 9 de agosto de 2011

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIV/AJS